

Liberalización del mercado asegurador: aspectos tributarios

A mediados del año 2013 entrará en vigencia el título de la Ley 1328 de 2009 que consagró la liberalización comercial en materia de servicios financieros¹.

Por:

Jhonatan Gómez Pérez

Abogado Vicepresidencia Jurídica

Daniel Pinzón

Investigador Dirección de Estudios Económicos
FASECOLDA

Con el fin de ahondar un poco en los aspectos tributarios que se suscitan por el ejercicio de los derechos por parte de los consumidores financieros, ante la eventual adquisición de seguros por cualquiera de las modalidades de prestación de servicios que se vislumbran operar en nuestro ordenamiento jurídico, precisamos:

- En la modalidad de Comercio Transfronterizo de Seguros², observamos diversas disposiciones

legales, ya vigentes, que permiten el ofrecimiento de seguros en nuestro país por parte de compañías de seguros del exterior, y para el que se contempla, podrá la Superintendencia Financiera de Colombia establecer un registro, los cuales además pueden ser adquiridos en el exterior. Identificamos, entre otras, la autorización que se da en esta modalidad en el caso de los Seguros MAT³, los Seguros Agropecuarios⁴, los Seguros ante riesgos de desastres de origen

natural y/o antrópico no intencional que procuren la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵, los seguros que contrate el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993, los reaseguros y la retrocesión.

- La modalidad de Consumo de Seguros en el Exterior⁶ acoge las autorizaciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 39 del EOSF que entrará en vigencia íntegramente a partir del 16 de julio de 2013.

Las reglas generales en materia de impuesto de renta referidas a gastos en el exterior, y más precisamente en el punto de tratar las primas pagadas a compañías de seguros del exterior, exigen: 1) Que éstos sean necesarios, proporcionales y guarden relación de causalidad con las rentas de fuente nacional⁷; 2) La práctica de retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario, renta gravable en Colombia⁸; 3) Que se cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia⁹; 4) La factura, o documento equivalente con el que sustenta el cobro y pago al tercero¹⁰; 5) El cumplimiento del régimen de precios de transferencia cuando se trate

de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas¹¹ 6) La inscripción de contratos, en el caso de las importaciones de tecnología¹², que de inmediato es descartado para efectos de los contratos de seguros.

La segunda exigencia precitada, resulta ser vital para nuestro análisis, toda vez que el artículo 24 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 406 y siguientes del Estatuto Tributario, exigen que para ser considerado como ingreso de fuente nacional, el servicio¹³ debe ser prestado “dentro del territorio de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio”, salvo unos casos puntuales para los que existen unas reglas especiales (no distinción del lugar de prestación), dentro de cuyas definiciones, no encuadrarían las operaciones de seguros¹⁴.

Por lo que, entendemos que los contratos de seguros celebrados en el exterior no tienen que ser registrados, no estarían sometidos a retención en la fuente por renta, y por tanto estarán comprendidos dentro del cálculo del límite de costos o deducciones¹⁵ (15% de la renta líquida del contribuyente). En este punto, vale la pena verificar la presencia de tratados para evitar la doble tributación, que han sido una práctica internacional acogida por Colombia al celebrar con diferentes países

Referencias Bibliográficas

-
- 1 - Para revisar los aspectos fundamentales introducidos por la liberalización, sugerimos remitirse a las publicaciones de Fasecolda en este respecto:
 - HERRERA DÍAZ, Rebeca. “La Liberalización comercial y el mercado asegurador colombiano”. En: La industria aseguradora en Colombia. Fasecolda. Noviembre 2011.
 - JARAMILLO SALGADO, Patricia. “La Liberalización en el sector asegurador colombiano”. Revista Fasecolda. Edición No. 145. 2012.
 - 2 - Esta modalidad de prestación de servicios es definida por el Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado en Colombia con la aprobación de la Ley 170 de 1994, como “la posibilidad de que un servicio se preste de territorio a territorio sin necesidad de que alguna de las partes involucradas en el negocio de prestación del servicio se desplace”.
 - 3 - Seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional (Art. 188 EOSF, que a partir de 2013, estará comprendido en el primer inciso del Art. 39 EOSF).
 - 4 - Ley 69 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011. Art. 2. No. 3
 - 5 - Parágrafo Art. 220 Ley 1450 de 2011
 - 6 - ACGS – OMC - consiste en la adquisición de cualquier tipo de seguros en el exterior a residentes en el país, personas naturales o jurídicas, pero que no permite el ofrecimiento, promoción o publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o sus residentes.

» Vale la pena verificar la presencia de tratados para evitar la doble tributación.

acuerdos en relación con el Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio, aplicables en materia de seguros con Chile, España, Canadá, Suiza (Vigentes) y con Corea, México y Portugal, en los que en todo caso aplicará dicha limitación¹⁶.

Con el fin de garantizar la equiparación tributaria en nuestro país, en materia de renta vale la pena revisar lo ocurrido en Chile, donde la “Ley de Seguros” (Ley 251 De 1931) dispone que “cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y los de la Seguridad Social”. En materia tributaria, se establece que la contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales y además, a través del impuesto sobre la renta se establece un tributo adicional del 22% sobre las “Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o

la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.”

Por lo anterior, vemos que en materia de renta, no se imponen cargas fiscales diferentes a las regularmente establecidas en el ordenamiento jurídico a los contribuyentes del impuesto, que para efectos prácticos, serán indiferentes en el caso de los empleados, quienes en principio no descuentan de su base de renta los gastos por primas de seguros.

En materia de IVA, es preciso acudir a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual establece como excepción a la regla general, que los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro (salvo los expresamente exceptuados) se entienden prestados en Colombia y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales. Ahora bien, en ese respecto queda la duda si el servicio de seguro que se adquiere a una aseguradora del exterior, es ejecutado desde fuera del país como lo exige la norma, para poder definir si el supuesto planteado encuadra o no en ambas modalidades de prestación de servicios autorizadas en la liberalización.

Referencias Bibliográficas

7 - Estatuto Tributario. Art. 107.

8 - Ob. Cit. Art. 24, 121 y 123

9 - Ob. Cit. Art. 123 y 325

10 - Ob. Cit. Art. 771-2

11 - Ob. Cit. Art. 260-7

12 - Artículo 67 del Decreto 187 de 1975

13 - Decreto 1372 de 1992. Art. 1 “Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración”.

14 - Estatuto Tributario. Art. 122.

15- DIAN. Concepto Jurídico No. 103513 de 2009. Comprendida en el párrafo 2 del Artículo 39 del EOSF.

Entendiendo que dicha situación efectivamente se configura, salvo los seguros excluidos¹⁷ y aquellos que tienen una tarifa especial¹⁸, los demás seguros, en principio estarán gravados a la tarifa general del 16%, bien sea que se adquieran a compañías nacionales o extranjeras, en Colombia o fuera de ella; coligiendo que adquirir seguros en el exterior por residentes en Colombia, personas naturales o jurídicas, conllevaría a la necesidad de asumir el costo de la tarifa plena de IVA al momento en que se causa el seguro, esto es, cuando se expide la póliza por la compañía de seguros del exterior¹⁹, situación que resultaría aplicable en el caso de los responsables del impuesto a las ventas pero no de forma genérica a todas las operaciones²⁰.



Esta discusión es zanjada por el artículo 476-1 del Estatuto Tributario²¹, el cual establece unos diferenciales, que conllevan a equiparar cuando sea el caso, el IVA pagado en el exterior con el interno; sin embargo, tal restricción resulta aplicable tan solo a los expresos casos allí nombrados. En la misma norma se establece una clara exención en materia de IVA por la adquisición de seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993 tomados en el país o en el exterior, los cuales no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

La adopción de diferenciales genéricos por la adquisición de seguros a aseguradoras del exterior, y la inclusión de medidas que conlleven al control de las operaciones, bien desde la perspectiva tributaria, u otras, como la cambiaria, permitirían garantizar un mercado con condiciones equitativas, lo cual cobra una especial importancia para los tratados de libre comercio que Colombia ha suscrito y sigue suscribiendo con diferentes países, en los que principios como el de trato nacional, cobran relevancia.

Referencias Bibliográficas

16 - Art. 427 ET

17 - E.g. Seguros Agropecuarios que están gravados al 5% y los seguros de salud que están gravados al 10%

18 - Art. 433 ET Literal c

19 - Art. 437 ET

20 - Estatuto Tributario. Artículo 476- 1. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 19. SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR. Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993 tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

21 - Es el caso de los seguros MAT que sean tomados en el exterior los cuales se gravarán a la tarifa general, esto es, al 16%, o bien con aquella que corresponda a la diferencia entre el impuesto pagado en el otro Estado (del prestador) y el que se debe pagar en Colombia (del adquirente).